

leyes, de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus Salas, ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen, así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las tres instancias que puedan tener las tres Salas de la misma Corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las Salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden el requisito de la conciliación ante las mismas Salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco*.

#### NUMERO 2909.

Octubre 12 de 1846.—*Decreto del gobierno*.

*Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre, todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor;

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han lle-

nado su objeto, porque ó es una traba más para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores, se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacción y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias, para dar á la demanda ó á la excepción un carácter que acaso no tenía por el contrato; que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorcionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas;

Que la administración de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les inferen las demoras en sus cortos giros;

Que así por la población creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público á los ciudadanos que necesitan la aplicación de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atención después de las municipales que están á su cargo;

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves, por los muchos que ocurren cada día, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves;

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delinquentes con los grandes criminales;

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son más bien la escuela del crimen, que casas de corrección, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios; y por último,

Que por las dificultades que se tienen

para un plan general de prisiones y construcción de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males, ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administración, y por la excéntrica posición en que se halla la República, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Al acto de la conciliación que, conforme al artículo 155 de la Constitución, debe intentarse antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, podrán ocurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó personas legalmente autorizadas para ello, y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificación correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2. Unas y otros podrán tenerse, á más de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios, y ante un alcalde de cuartel.

3. Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los más que tuvieren en lo sucesivo, elegirán desde luego, y después el día 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

4. El ayuntamiento proveerá á éstos jueces de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecución de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5. Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevención con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6. Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparación, en lo posible, del daño causado al ofendido, y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7. Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8. Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por más ó menos días, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporción los días de encarcelamiento.

9. Si un individuo reincidiere por hurtos rateros ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declararlo inocente, ó por compurgado su delito, se cobrará ningun dinero, bajo ningun pretexto, ni con cualquiera denominación que sea, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de lo reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelación, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*

#### NUMERO 2910.

Octubre 12 de 1846.—*Circular del Ministerio de Justicia.*—Sobre venta de bienes de corporaciones eclesiásticas.

Es notorio, de algunos años á esta parte, en el aumento progresivo de la población de esta capital, la escasez de casas, lo cual las ha hecho subir, cuando se encuentran, á un precio excesivo, en perjuicio de la gran mayoría de sus habitantes, y cuando todos los giros y medios de subsistencia están padeciendo, tanto por la consecuencia necesaria de la guerra, azote con que el cielo en sus inescrutables juicios ha querido affigir á los mexicanos. Se hace hoy sentir y presentar como objeto de censura y materia de fomentár el odio á las instituciones monásticas, la inmensidad de algunos conventos en medio de la capital, sin ocuparse acaso toda su capacidad. Por otra parte, se expone la seguridad de los habitantes en algunas calles formadas de todo un lado, y algunas por ambos, de tapias de estos conventos, en donde son atacados á mansalva por los malhechores, sin haber una puerta á que llamar, ni donde salga un auxilio. Igualmente se presta su soledad, á acciones que reprueba la honestidad y la moral; y por último, su solo aspecto afea la hermosa capital de la República. Por estas consi-

deraciones, y por la más principal de todas, la de que los que hacen profesion de una vida separada del comercio del mundo para entregarse solo á Dios, no pueden querer hacerlo en el seno del mundo mismo, á expensas de su seguridad y comodidad; me ha mandado el Excmo. Sr. general encargado del ejecutivo, decir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, se sirva prevenir á los reverendos prelados y mayordomos de las comunidades religiosas, que al hacer uso de la autorizacion que se ha concedido para vender sus fincas, con el objeto de facilitar el pago de la asignacion que tiene hecha el venerable clero, prefieran hacerlo en la parte de los conventos que da á la calle, antes de enajenar casas hechas; en la inteligencia de que á S. E. se le han manifestado deseosas de adquirir algunos de esos terrenos, personas de toda piedad y capaces de hacer los gastos necesarios para edificar. El gobierno no se complacerá en la cooperación del venerable clero con S. E., para hacer este positivo servicio, que lo será para el mismo clero, por el aumento de sus fincas productivas.

Ofrezco á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*—Señor vicario capitular de este arzobispado.

#### NUMERO 2911.

Octubre 13 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—Que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo hasta su conclusion, de los asuntos de fuero privilegiado radicados en ella.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Art. 1. Se declara que en los asuntos de fuero privilegiado que están radicados

en la Suprema Corte de Justicia, debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusion.

2. En lo sucesivo no conocerá de otros, que los que le comete la Constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. J. Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1846.—*Pacheco.*

#### NUMERO 2912.

Octubre 14 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que cometido, como lo está á la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, debia sujetarse en él á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México, segun se previno en el artículo 5º del decreto de 2 de Setiembre próximo pasado;

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837, y el reglamento de 15 de Enero de 1838, segun las cuales debia turnarse el conocimiento de las segundas instancias, entre las segunda y tercera Salas de aquel tribunal, dejando á la primera el de las terceras;

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque éstos se hallaban consignados ex-

clusivamente á la Suprema Corte de Justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, cuanto por las bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República;

Que restablecido en ella el sistema federal, la Suprema Corte no puede ya ejercer dicha atribucion con respecto á los negocios propios de los Estados;

Que los del Distrito federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser éste el último y muy principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten;

Y finalmente, que si por turno se repartiesen las segundas instancias entre las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte, y á la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma Suprema Corte, Sala expedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad que debieran tener lugar conforme á las leyes;

He venido en declarar, y declaro:

Art. 1. El decreto de 2 de Setiembre último, que previno que la Suprema Corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del Distrito y territorios, sujetándose á las leyes que arreglaban los procedimientos del que fué tribunal superior del Departamento de México, no se extiende al repartimiento que éste observaba en sus Salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2. El de éstas turnará precisamente entre las Salas segunda y tercera de la misma Suprema Corte, segun estaba dispuesto en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826.

3. Para la determinacion y fallo de las terceras instancias, se llamarán á la Sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el tribunal.

4. El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado á la primera Sala, con los cinco ministros de su dotacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.—*Pacheco.*

NUMERO 2913.

Octubre 15 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—*Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que invocada por la nacion la Constitucion de 1824, es la mision del actual gobierno, según el programa de su administracion y el del último glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, á reserva de las reformas que tenga á bien hacer el congreso convocado;

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas, que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 á los empleados de Hacienda pública, son esencialmente opuestos al sistema que ha invocado la nacion, y lo era aun al que entonces regia, creado por las leyes que se llamaron constitucionales;

Que por lo mismo la autorizacion que se concedió al gobierno por decreto de 20 de Setiembre de 1836, para el arreglo de la Hacienda pública, no pudo extenderse á dar tal decreto;

Que éste y las facultades que concede, atacan el principio de todo sistema liberal, de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion;

Que además, trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun del tiem-

po que no era dictada por una política liberal, pues que hace de una misma persona juez y parte, siendo los jefes de Hacienda los que deben representar los derechos de ésta, á punto de que, donde no hay promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes;

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan á las partes las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohíbe la ingerencia y revision de los jueces en los actos del empleo de Hacienda: no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradiccion, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercer las tales facultades por vía de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepcion, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra;

Que se abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catcar casas, señalar y embargar bienes al antojo, cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para los juicios sumarísimos; y

Que un tal estado de cosas exige un pronto remedio, he venido en decretar, y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de Hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regian antes de la expedicion del expresado decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros de los adeudos á la misma Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. J. Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1846.—*Pacheco.*

NUMERO 2914.

Octubre 16 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre cesacion de costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y territorios.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del snpremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que en tanto han trabajado los pueblos por el régimen de un sistema libre, en cuanto desean y tienen derecho á disfrutar de los bienes positivos de la aplicacion de sus principios;

Que la administracion de justicia no es medio, sino uno de los fines de la asociacion política de los hombres;

Que éste se alcanza mejor por medidas parciales que vayan reformando las instituciones, que esperando planes y códigos, cuyas dificultades hacen que en medio de atenciones nacionales de otro género, ni se den éstos ni se tomen aquéllas, y la sociedad esté, entretanto, privada de su beneficio;

Que para la imparcial administracion de justicia, es una circunstancia indispensable la independenciam de los jueces, del influjo mediato ó inmediato de todo poder extraño;

Que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir más ó menos á su sostén;

Que la sociedad no quiere para la aseguracion de sus derechos, sino magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer de nadie, que aun sin sospecharlo ellos,

influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida ó la hacienda de sus ciudadanos;

Que repugna á la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparacion, por perder de derecho otra cantidad á más de la que otro le arrebató ó le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga;

Que los distintivos que la ley ha decretado para algunos funcionarios, no deben tener por objeto lisongear la vanidad del que los lleva, ni vulnerar con ellos la igualdad con sus conciudadanos, sino que importan la obligacion de conservar ó restablecer el orden público, y de parte del que los mira, de obedecer y ayudar, por su propio bien á aquel que, por la nobleza de su pecho, decorado con una señal, mereció de sus conciudadanos ser honrado con ese grave deber y revestido con esa potestad, á la manera que en los países eminentemente democráticos basta la manifestacion de un signo de autoridad para ser atacado por todo el que la vea, bajo gravísimas penas; fiel, por último, el gobierno al deber que contrajo por el programa de la revolucion, de cumplir las promesas que hizo por el suyo á los pueblos, á reserva de presentar al congreso la correspondiente iniciativa sobre otros puntos de la materia de este decreto, que no son urgentes, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley, cesará el cobro de costas en los tribunales y juzgados, y la justicia se administrará gratis á las partes en el Distrito y territorios de la Federacion.

2. El presupuesto del poder judicial, por el cual se entiende para el caso en el Distrito, la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de Circuito, el juzgado de Distrito,